

Instrucción provisional del Impuesto, según quedó redactado por la Orden ministerial de 22 de enero de 1959.

Cuando se trate de profesionales que ejerzan en la jurisdicción de más de una Delegación o Subdelegación de Hacienda, presentarán en cada una de ellas la referida declaración por la parte de gastos imputables al respectivo territorio. En la que presenten en la oficina correspondiente a su domicilio fiscal, se hará constar el total de gastos y su desglose.

Asimismo, si los contribuyentes ejerciesen más de una profesión o actividad, harán constar en la declaración la distribución, entre las mismas, de las cantidades cuya deducción pretenda. Si concurriese la circunstancia que contempla este párrafo con la prevista en el precedente, la distribución por profesiones o actividades deberá figurar en cada declaración presentada en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda que proceda.

Décimo. Los coeficientes de deducción por gastos se aplicarán sin limitación alguna para los contribuyentes comprendidos en el apartado anterior, quedando sin efecto en cuanto a los mismos las disposiciones contenidas en las reglas 37 y 38 de la Instrucción provisional de 8 de mayo de 1928, Ordenes de 16 de junio de 1930, 26 de marzo de 1957, 6 de agosto de 1959, 29 de abril de 1954, 11 de septiembre de 1951, 23 de marzo de 1954, artículo sexto de la Ley de 16 de diciembre de 1954, artículo tercero de la Ley de 23 de diciembre de 1961 y regla 34 de la Instrucción provisional de 27 de enero de 1958, según quedó redactada por la Orden de 22 de enero de 1959, así como aquellas otras que establezcan deducciones por gastos, seguros y previsión, o límites en la deducción.

Undécimo. Las hojas de agrupación de contribuyentes que figuran en el modelo T. P.-3, anexo a esta Orden, podrán ser sustituidas por otras del mismo contenido y tamaño en los Organismos, empresas o entidades que utilicen equipos de proceso de datos.

Duodécimo. Las normas relativas al régimen de coeficiente de gastos comenzarán a regir para los ingresos o rendimientos obtenidos a partir de 1 de enero de 1965.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de noviembre de 1964.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 27 de noviembre de 1964 por la que se regulan las operaciones de cierre del ejercicio económico 1964 en relación con los gastos públicos.*

Ilustrísimos señores:

Este Ministerio de Hacienda, para regular las operaciones de cierre del presente año, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

#### 1. Concesión automática de consignaciones.

1.1. Por el importe de los créditos extraordinarios y suplementarios cuya autorización se publique en el «Boletín Oficial del Estado» durante el mes de diciembre se entenderá concedida automáticamente consignación de igual cuantía y aplicación a las respectivas Ordenaciones para que estas oficinas puedan expedir los correspondientes mandamientos.

#### 2. Señalamiento de haberes en el mes de diciembre.

2.1. Las nóminas para el percibo de los haberes activos y paga extraordinaria del mes de diciembre se cerrarán el día 5 del citado mes y se remitirán en el mismo día a la Sección de Contabilidad del Ministerio o a la Delegación o Subdelegación de Hacienda que proceda, de acuerdo con lo dispuesto en el número 6 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, modificada por la de 29 de noviembre del mismo año, sobre mecanización de la contabilidad de los gastos públicos.

2.2. Para hacer efectivas ambas pagas, los Habilitados presentarán las nóminas acompañadas de una carpeta-resumen, en la que se detallarán los totales de cada una y su importe conjunto, y de un documento «OP» por el total de ambas nóminas, siempre que tengan la misma aplicación presupuestaria.

2.3. Los haberes activos y la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre serán satisfechos conjuntamente el día 19, fecha que se señalará para el abono de estas obligaciones.

Los haberes pasivos ordinarios y su correspondiente mensualidad extraordinaria podrán abonarse simultáneamente a partir del día 17.

#### 3. Tramitación y pago de mandamientos en los últimos días del mes de diciembre.

3.1. Al objeto de facilitar las operaciones de fin de año, las Ordenaciones de Pagos Civiles y Militares, a partir del día 28, no remitirán mandamiento alguno a las Tesorerías de Hacienda. No obstante, las citadas Ordenaciones continuarán expidiendo los oportunos mandamientos a partir del primer día hábil del mes de enero siguiente.

3.2. Asimismo, el día 31 de diciembre las Tesorerías de Hacienda no satisfarán mandamientos que den lugar a pagos con cargo a la cuenta corriente del Tesoro en el Banco de España. Las citadas dependencias reanudarán el pago de los libramientos pendientes de satisfacer el primer día hábil del mes de enero de 1965.

3.3. La Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas podrá autorizar en casos especiales que se cursen mandamientos o se efectúen pagos en las fechas antes mencionadas.

#### 4. Prevenciones sobre cantidades «a justificar».

4.1. A partir de 1 de enero próximo, las Ordenaciones de Pagos Civiles y Militares no expedirán mandamientos «a justificar» con imputación a los créditos del Presupuesto de Gastos del ejercicio de 1964.

#### 5. Expedición de mandamientos de pago y demás documentos contables.

5.1. En las Ordenaciones de Pagos Civiles y Militares.

5.1.1. Las Ordenaciones Centrales de Pagos, Civiles y Militares, así como las Regionales o Departamentales y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el número 7.2 de las Ordenes ministeriales de 22 de enero de 1962 y 26 y 27 de diciembre de 1963, sobre Contabilidad de los Gastos Públicos, seguirán tramitando con aplicación al ejercicio 1964, y por Servicios del indicado año, los documentos contables «A», «D», «AD» y «ADOP», hasta el 31 de enero de 1965.

5.1.2. Los documentos «O», «P» y «OP» por obligaciones pendientes de 1964 continuarán tramitándose sin interrupción alguna, y aplicación al ejercicio de 1964, hasta el 31 de marzo de 1965, salvo lo que se previene en el número 3 de esta Orden.

5.1.3. Los documentos contables «P» que se expidan a partir de 1 de abril con imputación a obligaciones pendientes del Presupuesto de 1964, que, en virtud de lo dispuesto en el apartado tercero del artículo primero del Decreto número 6/1962, de 18 de enero, comprende los doce meses del período anual más los tres meses de ampliación siguientes, serán considerados como Resultas del citado Presupuesto y se contabilizarán por la Ordenación Central de Pagos en la Cuenta especial que determina el apartado cuarto del artículo primero del citado Decreto.

5.1.4. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios Civiles, las Ordenaciones Regionales o Departamentales y las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda al cursar a la Ordenación Central respectiva los documentos contables con imputación al ejercicio de 1964, en el período comprendido entre 1 de enero y 31 de marzo de 1965, estamparán sobre los documentos en lugar destacable un cajetín con la inscripción de «Ejercicio 1964».

#### 6. Anulación de saldos de presupuesto, autorizaciones, disposiciones y obligaciones.

6.1. De conformidad con lo dispuesto en el número 7.4 de las Ordenes ministeriales de 22 de enero de 1962, modificado por la de 29 de noviembre de 1962 y 26 y 27 de diciembre de 1963, al finalizar las operaciones del día 31 de enero de 1965, las Ordenaciones Centrales de Pagos expedirán un documento contable «CG» por el importe del saldo de autorizaciones existentes en aquella fecha en cada concepto presupuestario.

6.2. Análogamente, al terminar las operaciones del día 31 de marzo de 1965, las Ordenaciones Centrales de Pagos expedirán un documento contable «CP» por el importe del saldo de disposiciones que en la indicada fecha pueda existir en cada concepto presupuestario.

6.3. El saldo de presupuesto que pueda resultar, una vez contabilizados los documentos «CG» y «CP» a que se refieren los dos apartados anteriores, será anulado, conforme dispone el artículo 44 de la vigente Ley de Administración y Contabilidad.

### 7. Relaciones nominales de acreedores.

7.1. Las Secciones de Contabilidad de los Ministerios Civiles formarán una relación nominal de acreedores, clasificada por conceptos presupuestarios, artículos y capítulos, en la que se detallarán todas las obligaciones contraídas que en 31 de marzo no hubiera sido ordenado su pago.

Tres ejemplares de las citadas relaciones nominales de acreedores se remitirán a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas antes del día 30 de abril.

7.2. Las Ordenaciones de Pagos Militares confeccionarán igualmente una relación nominal de acreedores, clasificada por servicios, artículos y capítulos, por todas las obligaciones contraídas y pendientes de ordenar su pago en 31 de marzo.

Un ejemplar de la citada relación se remitirá a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas antes del día 30 de abril.

### 8. Resultados de 1964.

8.1. Las Ordenaciones de Pagos dispondrán automáticamente en 1 de abril de 1965, como anticipo de consignación, de una cantidad igual al importe de las obligaciones contraídas, pendientes de pago en 31 de marzo, y detalladas en las relaciones nominales de acreedores por Resultados de 1964.

8.2. Los mandamientos expedidos a partir de 1 de abril de 1965 por obligaciones pendientes de pago en 31 de marzo, y como tales comprendidos en la relación nominal de acreedores por Resultados de 1964, serán contabilizados por las Ordenaciones en la cuenta de «Obligaciones contraídas y pendientes de ordenar pagos» a que se refiere el número 7.5 de las Ordenes ministeriales de 22 de enero de 1962, modificado por la de 29 de noviembre de 1962 y 26 y 27 de diciembre de 1963.

En los citados mandamientos se estampará el cajetín a que se refiere el apartado 5.1.4 de esta Orden, y contendrán además los datos precisos para identificarlos con la relación nominal de acreedores.

### 9. Vigencia de los mandamientos de pago.

9.1. Conforme se prevé en el número 7.6 de las Ordenes ministeriales de 22 de enero de 1962 y 26 y 27 de diciembre de 1963, los mandamientos expedidos en su día con imputación al ejercicio de 1964 conservarán su plena vigencia hasta el momento en que se hagan efectivos a los acreedores, se anulen o se declare su prescripción.

A tal fin las Tesorerías de Hacienda conservarán en su poder los citados mandamientos que se encuentren pendientes de pago en 31 de diciembre, sin devolverlos a las Ordenaciones, pero estampando sobre los mismos, y en lugar destacado, un cajetín con la inscripción de «Ejercicio de 1964», que permita distinguirlos claramente de los que se expidan a partir de 1 de enero con aplicación al ejercicio de 1965.

9.2. Las Tesorerías de Hacienda procederán a revisar los mandamientos que se encuentren pendientes de pago con más de seis meses de antigüedad y a analizar las causas del retraso, solicitando, en su caso, de las Ordenaciones respectivas las aclaraciones pertinentes.

### 10. Cuenta de libramientos a pagar.

10.1. Conforme se determinará en el apartado 3.3.8 de la Orden ministerial de 22 de enero de 1962, los saldos de la cuenta de «Libramientos a pagar» en 31 de diciembre de 1964 y 31 de marzo de 1965 se justificará con relaciones de los pendientes de pago en las citadas fechas como sigue:

a) Primera relación: Mandamientos de Resultados del ejercicio de 1962 y anteriores.

b) Segunda relación: Mandamientos de Resultados del ejercicio de 1963.

c) Tercera relación: Mandamientos del ejercicio de 1964.

Dentro de cada relación los mandamientos figurarán clasificados por secciones, capítulos, artículos y numeración funcional, y serán totalizados al final de cada sección con el siguiente detalle por columnas: Sección, aplicación presupuestaria, número de ordenación, importe y total por sección.

A las citadas relaciones se acompañará un resumen por cada grupo, en el que se detalle únicamente el número de la sección y su importe, que se totalizará al final para determinar el importe de los mandamientos pendientes de cada grupo.

10.2. De las relaciones a que se refiere el apartado anterior se remitirán dos ejemplares a la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas. Ordenación General de Pagos.

### 11. Créditos a disposición de las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos.

11.1. Los mandamientos expedidos con imputación a créditos de planes provinciales, concepto 101.615, para gastos de sostenimiento de las Comisiones Provinciales, continuarán igualmente en poder de las Tesorerías hasta que sean hechos efectivos. En cuanto a los expedidos con cargo a la Cuenta de Operaciones del Tesoro, seguirán el trámite general de esta clase de mandamientos.

11.2. Al objeto de que el saldo de la cuenta de financiación de planes provinciales en 1 de enero próximo permita la expedición de mandamientos para efectuar el pago de las certificaciones de obra ejecutada durante el cuarto trimestre de 1964 y primero de 1965, en tanto se efectúa la incorporación de los remanentes de crédito al ejercicio de 1965 y se habilitan los correspondientes al concepto general de planes provinciales, durante el mes de diciembre se expedirán los oportunos documentos «OP» por la cuantía necesaria para evitar posibles demoras en el cumplimiento de estas obligaciones.

11.3. Durante el primer trimestre de 1965, las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos podrán continuar expidiendo documentos contables «OP» para gastos de sostenimiento correspondientes a obligaciones contraídas e imputables al ejercicio de 1964. Las Delegaciones de Hacienda estamparán sobre los mismos el cajetín a que se refiere el apartado 5.1.4 de esta Orden.

11.4. La Ordenación Central de Pagos expedirá los documentos contables «CG» y «CP» que procedan por los saldos de autorizaciones y de disposiciones, conforme se previene en el número 6 de esta Orden, y tramitará el oportuno expediente para la incorporación de los remanentes de crédito al Presupuesto de 1965.

### 12. Otros créditos especiales.

12.1. Las Secciones de Contabilidad que tengan a su cargo créditos, en los que, por disposición expresa de la Ley que los regula, tales como los Fondos Nacionales, Plan Badajoz, Plan Jaén, Planes provinciales (conceptos 101.611 y 101.615 al 619), etc., sus remanentes deban ser incorporados al ejercicio de 1965, continuarán cursando documentos contables «O», «P» y «OP» hasta el 31 de marzo siguiente.

12.2. Contabilizado el documento contable «CG» por el saldo de autorizaciones, se solicitará del Ministerio de Hacienda la incorporación al ejercicio de 1965 del saldo anulado en 31 de enero.

Análoga operación se realizará en 31 de marzo, una vez que se contabilice el documento «CP» por el saldo de disposiciones. Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de noviembre de 1964.

NAVARRO

Ilmos. Sres. Director general del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas e Interventor general de la Administración del Estado.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 4 de noviembre de 1964 por la que se aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos de Transportes en Automóviles Ligeros.

Ilustrísimos señores:

La importancia que en estos últimos años ha adquirido el servicio de viajeros dentro de las ciudades y la diversidad de intereses implicados en el mismo hacen conveniente, y en algunos casos inexcusable, la publicación de las adecuadas normas que con carácter general regulen esta materia y marquen el criterio a seguir por los Ayuntamientos para elaborar sus propios Reglamentos u Ordenanzas de los servicios de dicho carácter que se presten dentro de los respectivos términos municipales.

En su consecuencia, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le confieren los artículos 7.º de la Ley de Régimen Local y 2.º del Reglamento de Organización, Funcionamiento